



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

398/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

14 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de marzo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...recurso a su amparo para manifestar mi inconformidad ante la falta de transparencia...pues en la liga que pone en su respuesta...solo exhibe documentos correspondientes a los pagos que se han realizado por concepto de nominas, sin embargo...muestra un presupuesto distinto aprobado a lo que exhibe en la anterior liga de nominas...” (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos motivo su respuesta en función de las causas que dieron origen a la inexistencia de la información acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 398/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 398/2019, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 02 dos de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 15:12 quince horas con doce minutos, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 00781719, a través de la cual pidió la siguiente información:

"con fundamento en el artículo 8 constitucional, solicito los acuerdos de ayuntamiento por los cuales se aprobaron las modificaciones del presupuesto de egresos 2018 para la modificación de la nomina en la quincena 19 DEL 01/10/2018 AL 15/10/2018 e igualmente el acuerdo para la modificación de la nomina de la quincena 20 DEL 16/10/2018 AL 31/10/2018." (Sic)

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, la cual fue suscrita por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 14 y 15 de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico notificacionelectronica@itei.org.mx, mismos que fueron presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 15 quince del mismo mes y año, quedando registrados bajo el folio interno 01640 y 1664, a través de los cuales se agravio de lo siguiente:

*"...El que se presenta ante ustedes, por medio de este escrito, ciudadano (...), recurro a su amparo para manifestar mi inconformidad ante la falta de transparencia y profesionalismo del Ayuntamiento de San Juan d los Lagos, en sus respuestas a mis solicitudes y publicación de la información publica fundamental, por lo que invoco ante ustedes el recurso de revisión que mas delante enumero, **ya que las omisiones que realiza son las que señala el artículo 93 fracción y V de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Jalisco**, como motivos de procedencia del este recurso.*

La información solicitada ME FUE NEGADA, pues en la liga que pone en su respuesta <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/articulo-8nominas/> , solo pone solo exhibe documentos correspondientes a los pagos que se han realizado por concepto de nominas, sin embargo, cuando se busca en el apartado de la misma pagina correspondiente a los presupuestos de egresos <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/articulo-8/presupuesto-de-egresos-anual/> en el apartado de nominas, muestra un presupuesto distinto aprobado a lo que exhibe en la anterior liga de nominas, por lo tanto **no corresponde lo presupuestado al gasto de nominas en el año 2018**, particularmente en las dos quincenas del mes de octubre; **siendo así necesaria la exhibición de la probación de la modificación del presupuesto de egresos 2018 para justificar y comprobar las modificaciones a las nominas referidas y la información requerida al sujeto obligado;** incumpliendo con lo que dispone el artículo 8 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Jalisco, V.-. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende **c) El Presupuesto de Egresos Anual** y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años; Ley de ingresos municipales.

ademas, incumpliendo lo comprendido dentro de los siguientes ordenamientos en lo referente:

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL...

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS...

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS...

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO...

LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO... " (SIC)

4.- **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico el día 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 398/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- **Se admite y se requiere.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **398/2019**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, los artículos 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** dicho medio de impugnación.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto **un informe en contestación** del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/267/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 25 veinticinco de febrero del año en curso, según consta en las fojas 14 catorce y 15 quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Se recibe correo electrónico de la parte recurrente, e informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 27 veintisiete de febrero del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se manifestó en contra de la celebración de una audiencia de conciliación; asimismo, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 1° primero de marzo del año en curso, en

compañía de un archivo adjunto; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe ordinario de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

El sujeto obligado Ayuntamiento de San Juan de los Lagos realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente recurso de revisión.

*Los actos positivos consisten en **la nueva respuesta emitida y notificada al ciudadano mediante la cual modificó su respuesta originaria y JUSTIFICÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** en términos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios....”(sic)*

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado los cuales se recibieron, admitidos y desahogaron debido a su propia y especial naturaleza; los cuales serán valorados de conformidad con lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de la materia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, para efecto que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Por otra parte, se dio cuenta que **el sujeto obligado fue omiso** en manifestarse respecto de la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, mientras que la parte recurrente **se manifestó en contra de la misma**; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 28 veintiocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de marzo de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 06 seis del mismo mes y año, el recurrente fue debidamente notificado del acuerdo a través del cual se le requirió a fin de que manifestara lo que su derecho corresponda respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 30 treinta de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	02 de febrero del 2019 recibida de manera oficial el día 05 del mismo mes y año.
Termino para dar respuesta a la solicitud:	15 de febrero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	13 de febrero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	07 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de febrero del 2019
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	04 de febrero del año 2019

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

Esto es así, por lo siguiente, a través de la solicitud de información el ciudadano pidió:

“...solicito los acuerdos de ayuntamiento por los cuales se aprobaron las modificaciones del presupuesto de egresos 2018 para la modificación de la nomina en la quincena 19 DEL 01/10/2018 AL 15/10/2018 e igualmente el acuerdo para la modificación de la nomina de la quincena 20 DEL 16/10/2018 AL 31/10/2018....” (SIC)

El sujeto obligado dictó respuesta en sentido **negativo** señalando que, la razón para negar la información resulta, de que la totalidad de la misma **no existe, es confidencial o**

es reservada, adjuntando el oficio 124/63-D/SG19 suscrito por el Síndico y Secretario General Provisional, del que se desprende lo siguiente:

“En respuesta su petición me permito informarle que la información solicitada es inexistente debido a que no se realizaron acuerdos, puede consultar la nomina en la página del ayuntamiento en el siguiente link: <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/articulo-8/nominas/> ...”(SIC)

La inconformidad del recurrente básicamente consiste en que el sujeto obligado negó el acceso a la información declarada indebidamente inexistente.

En contestación al recurso de revisión de mérito, el sujeto obligado manifestó que en actos positivos **emitió una nueva respuesta** a través de la que justificó la inexistencia de la información en términos del artículo 86 Bis de la Ley de la materia, dando intervención al Comité de Transparencia.

Ahora bien, si bien es cierto en su respuesta el sujeto obligado se limitó a señalar *“...la información solicitada es inexistente debido a que no se realizaron acuerdos...”* invitando al ahora recurrente a consultar la nómina en la liga que le fue proporcionada; también lo es, que según lo acredita con la copia simple del escrito de fecha 1° primero de marzo del año en curso, **emitió una nueva respuesta** mediante la cual **categoricamente manifestó que el Pleno del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos Jalisco, no realizó acuerdos sobre lo solicitado y que por tal motivo, la información era inexistente.**

Añadió, que **la inexistencia de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos Jalisco** con fecha 1° primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, proporcionando la liga en la cual el ciudadano podría consultar la resolución que confirma la inexistencia.

En virtud, que el sujeto obligado en actos positivos abundó en sustentar la negativa de la información por inexistencia, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, el recurrente no se pronunció al respecto.

Cabe señalar, que el ciudadano no anexó a su medio de impugnación elementos de prueba de la existencia de la información.

Así, bajo el principio rector de buena fe, establecido en el numeral 4°, inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, las autoridades administrativas en todos sus actos se regirán con veracidad y honestidad; es por ello, que ante la manifestación categórica del sujeto obligado: "...El Pleno del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos Jalisco, no realizó acuerdos sobre lo solicitado..." este Pleno estima que los actos positivos efectuados han dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



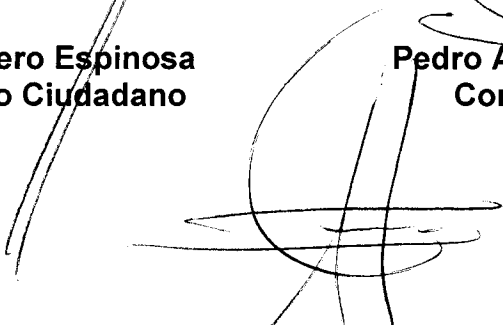
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 398/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----